



## Informe de Investigación

**Título:** Reglamento para el cierre de negocios por mora en el pago de las cuotas

**Subtítulo:** -

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Laboral	<b>Descriptor:</b> Seguridad Social
<b>Tipo de investigación:</b> Simple	<b>Palabras clave:</b> cuotas, planilla, CCSS, cierre de negocio
<b>Fuentes:</b> Normativa	<b>Fecha de elaboración:</b> 09-2009

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Normativa.....</b>	<b>1</b>
<b>REGLAMENTO PARA EL CIERRE DE NEGOCIOS POR MORA EN EL PAGO DE LAS CUOTAS .....</b>	<b>1</b>

#### 1 Normativa

### REGLAMENTO PARA EL CIERRE DE NEGOCIOS POR MORA EN EL PAGO DE LAS CUOTAS <sup>1</sup>

#### Capítulo I. De las Definiciones, Objeto y Principios

##### Artículo 1.-

Para la aplicación del presente reglamento, se establecen los siguientes conceptos:

Acto administrativo: Declaración unilateral de la Administración, ejecutada por medio de los sujetos competentes en el ejercicio de sus atribuciones administrativas.

Caja: Caja Costarricense de Seguro Social.

Cuota: Cuotas obreras y patronales.

Funcionario ejecutor: Funcionario designado por la administración para ejecutar el cierre de establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad.

**Gerente:** Titular de la Gerencia de División Financiera, competente para ordenar administrativamente el cierre de establecimientos, locales o centros donde se desarrolla la actividad (de conformidad con el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva).

**Jefatura de Sección y de Sucursal:** Funcionario responsable del procedimiento de investigación.

**Junta Directiva:** Órgano titular del Gobierno de la Caja Costarricense de Seguro Social

**Ley:** Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

**Morosidad:** Condición en que se coloca el patrono o trabajador independiente que se encuentre atrasado en el pago de cuotas obrero-patronales por más de dos meses, cuando dicha determinación quede en firme en la vía administrativa.

**Prueba de descargo:** Toda la prueba que en derecho corresponda y sea pertinente, para descargar la existencia de la morosidad por más de dos meses en el pago de las cuotas.

**Recurso ordinario:** Medio de impugnación que la ley otorga a los administrados, contra las actuaciones de la administración.

**Sellos:** Material adhesivo metálico o de cualquier otro tipo que disponga la Institución, para colocarlos en los establecimientos, local o centro donde se realiza la actividad donde se ejecuta el cierre material, con el propósito de hacerlo constar públicamente. Deben contener el logotipo o distintivo de la Caja Costarricense de Seguro Social.

#### **Artículo 2.-**

El presente reglamento regula lo establecido en el artículo 48 inciso b) de la Ley, respecto de la facultad otorgada a la Caja para cerrar establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad, cuando exista mora por más de dos meses en el pago de las cuotas correspondientes, siempre y cuando no medie ningún proceso de arreglo de pago o declaratorio de derechos entre el patrono o asegurado y la Caja.

#### **Artículo 3.-**

En el caso de que exista la posibilidad para la administración de aplicar una sanción administrativa u ordenar el cierre de un negocio, optará por la aplicación de la sanción administrativa. La aplicación de estas sanciones es independiente del pago de intereses que se estipula en el artículo 49 de la Ley.

#### **Artículo 4.-**

Las medidas de cierre se adoptarán en estricto apego de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, garantizando a los administrados el respeto al derecho de defensa y debido proceso consagrados constitucionalmente, tomando en consideración, entre otras circunstancias, el grado de grado de dolo o culpa, la reincidencia, el cumplimiento voluntario y la capacidad económica del sujeto.

En el caso de aquellos patronos que prestan servicios públicos o de interés público, la Administración deberá valorar de previo a ordenar el cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad, que con dicha orden no se afecten los principios que informan la prestación del servicio público, tales como la continuidad en la prestación del mismo ni los

derechos de terceros. (Así reformado en el artículo 1°, acuerdo tercero de la sesión número 7507 de 14 de diciembre del 2000).

#### **Artículo 5.-**

El presente reglamento forma parte del ordenamiento jurídico administrativo. En lo no dispuesto expresamente se aplicarán supletoriamente, en lo que fueren compatibles, la Ley General de la Administración Pública, la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las demás normas escritas y no escritas con rango legal o reglamentario, del ordenamiento administrativo y en último término el Código Procesal Civil, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el resto del Derecho Común.

### **Capítulo II. Del Procedimiento de Investigación**

#### **Artículo 6.-**

Las Sucursales en las Direcciones Regionales de Sucursales y Sección de Cobro Administrativo en la Dirección de Cobros, constatarán el cumplimiento relativo al pago de las cuotas y aportes obreros y patronales, que no fueron enterados a la Caja en los plazos establecidos por ésta.

#### **Artículo 7.-**

Las Sucursales en las Direcciones Regionales de Sucursales y la Sección de Cobro Administrativo en la Dirección de Cobros, identificarán los casos en que exista mora por más de dos meses en el pago de las cuotas y aportes resultantes de facturaciones fundamentadas en actos firmes en sede administrativa, así como aquellos en que medien procesos de arreglo de pago o declaratorios de derechos entre el patrono o el trabajador independiente y la Caja.

#### **Artículo 8.-**

Se entiende como proceso de arreglo de pago, aquél que haya sido debidamente formalizado entre la Caja y el administrado deudor, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa creada al efecto por la Caja.

#### **Artículo 9.-**

Se entienden como procesos declaratorios de derechos entre el patrono o el trabajador independiente y la Caja:

- a. Los que resulten de la interposición en tiempo, de recursos otorgados por las leyes y reglamentos al administrado, para oponerse a lo actuado por la Caja, en materia de imposición de obligaciones de pago de cuotas y aportes obreros y patronales.
- b. Los que resulten de la interposición de reclamos administrativos orientados a la anulación total (Anulación de adeudos), o modificación de lo adeudado (Reconstrucción de planillas), por concepto

de cuotas y aportes obreros y patronales o cuotas de asegurados.

Los referidos procesos tendrán la virtud de inhibir la aplicación de la sanción únicamente respecto de las cuotas y aportes obreros y patronales objeto de gestión o recurso; siempre y cuando hayan sido interpuestos y admitidos antes de la notificación de la resolución que ordene administrativamente el cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad.

#### **Artículo 10.-**

La Sección de Cobro Administrativo en la Dirección de Cobros y las Sucursales en las Direcciones Regionales de Sucursales, harán la prevención motivada por escrito a las personas responsables o sus representantes, para que dentro de diez días siguientes a la fecha de notificación del escrito paguen las sumas por concepto de cuotas obrero-patronales en deber a la Institución.

La prevención reunirá como mínimo los siguientes requisitos:

- Nombre del patrono o asegurado
- Representante legal
- Número de cédula o de asegurado en ausencia del primero
- Número Patronal
- Detalle de la deuda, la cual deberá contener el concepto, período y monto adeudado
- Justificación que indique las razones que dan lugar a la prevención
- Indicar que cuenta con un plazo de diez días hábiles para la cancelación o formalización de arreglos de pago.
- Señalamiento expreso de que al no formalizar el pago de las cuotas en el tiempo establecido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 inciso b de la Ley.
- Indicación de que debe señalar lugar para notificaciones.
- Firma del jefe de la Sección de Cobro Administrativo o Sucursal correspondiente y del funcionario responsable de determinar la existencia de la morosidad.

#### **Artículo 11.-**

Si el patrono o trabajador independiente no acataren la prevención señalada en el artículo anterior, el Jefe de la Sección de Cobro Administrativo en la Dirección de Cobros o el Jefe de Sucursal en las Direcciones Regionales de Sucursales, prepararán un proyecto de resolución que deberá trasladar al Gerente de División Financiera, junto con el expediente administrativo. Para efectos de dictar la resolución Final el funcionario competente tendrá un plazo de 20 días.

El plazo para dictar la resolución final empezará a contar a partir de la recepción de la prueba para mejor resolver si así lo ordena el Gerente de División Financiera o del recibo del expediente si se comisionó a otra oficina.

#### **Artículo 12.-**

Determinada la mora por más de dos meses en el pago de las cuotas correspondientes, siempre y

cuando no medie ningún proceso de arreglo de pago o declaratorio de derechos entre el patrono o el trabajador independiente y la Caja, el Gerente División Financiera mediante resolución motivada al efecto, ordenará administrativamente el cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad; en aplicación de lo establecido en el artículo 48, inciso b) de la Ley. Para tales efectos dispondrá de veinte días contados a partir del recibo del expediente.

### **Capítulo III. De las Comunicaciones**

#### **Artículo 13.-**

La notificación de la resolución final podrá hacerse personalmente al patrono o al trabajador independiente o sus representantes, o por medio de telegrama, carta certificada, en la residencia, lugar de trabajo o dirección del interesado, si constan en el expediente por indicación de la Administración o de cualquiera de las partes.

En el caso de que el patrono indique como medio de notificación número facsimilar o cualquier otro medio electrónico, no aplica la limitación de que este se encuentre dentro del perímetro administrativo establecido por la Caja.

De no indicar lugar o medio para notificaciones, las resoluciones posteriores a la prevención establecida en el artículo 10 se tendrán por notificadas con solo el transcurso de 24 horas contadas a partir de la fecha de la resolución.

Lo indicado anteriormente será de aplicación en el tanto el patrono con anterioridad a la resolución final no haya indicado lugar o medio para atender notificaciones.

Para los efectos de este artículo se entenderá como perímetro administrativo, el mismo que para los efectos jurisdiccionales ha establecido la Corte Suprema de Justicia.

#### **Artículo 14.-**

Todo acto de procedimiento que afecte derechos e intereses del patrono o asegurado, deberá ser notificado a éste o su representante, en el tanto se haya señalado lugar o medio para oír notificaciones. Se consideran representantes del patrono su representante legal, y los contemplados en el artículo cinco del Código de Trabajo.

La notificación contendrá el texto íntegro de la resolución y en los casos que corresponda, indicación de los recursos procedentes, del órgano que los resolverá, de aquél ante el cual deben interponerse y de los plazos para interponerlos.

Debe entenderse que la notificación se tendrá por bien hecha con sólo uno de los destinatarios mencionados que la haya recibido en forma legal.

#### **Artículo 15.-**

En caso de notificación personal, servirá como prueba el acta firmada por la persona que la recibe y por el funcionario que notifica, o solo por éste último si aquél se negara a firmar, en cuyo caso se debe dejar constancia en el acta de notificación.

**Artículo 16.**

Si la notificación se hace por un medio electrónico se tendrá por hecha con la comprobación de la recepción según el medio electrónico de que se trate. Cuando no sea posible notificar la resolución final por alguno de los medios previstos en los artículos anteriores, el acto se comunicará por medio de publicación en el Diario Oficial y se tendrá por hecha cinco días después de la publicación.

**Capítulo IV. De los Recursos****Artículo 17.-**

Contra la resolución que ordena el cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad cabrán los recursos de revocatoria y / o apelación. Éstos deberán interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución final. Si dentro de este plazo no se recurriere la resolución, ésta cobrará firmeza sin necesidad de hacer pronunciamiento expreso.

Es potestativo usar ambos recursos ordinarios o solo uno de ellos. Cuando el recurrente presente simultáneamente el recurso de revocatoria y apelación en subsidio, y el plazo señalado para resolver la revocatoria se hubiere excedido, el recurrente podrá solicitar al órgano competente que el asunto sea trasladado para el conocimiento de la Junta Directiva.

**Artículo 18.-**

El recurso se presentará por escrito ante el órgano que dictó la resolución o acto recurrido. Bajo pena de inadmisibilidad, deberá ser fundamentado expresando las razones y aportando u ofreciendo las pruebas pertinentes.

El escrito deberá señalar lugar y medio para recibir notificaciones en alzada, dentro del perímetro establecido en el artículo 13, cuando el órgano superior esté ubicado en otro lugar.

**Artículo 19.-**

El recurso de revocatoria lo resolverá el órgano que dictó el acto dentro del plazo de 20 días contados a partir de su presentación.

Resuelto el recurso de revocatoria en forma negativa, se procederá a su notificación al recurrente. Notificada dicha resolución, el órgano que la dictó trasladará de inmediato a la Junta Directiva el recurso de apelación interpuesto en subsidio junto con el expediente administrativo.

**Artículo 20.-**

El recurso de apelación lo resolverá la Junta Directiva, dentro de un plazo de veinte días contados a partir del recibo del expediente, o de que éste se tenga por completo, si hubiere que evacuar nueva prueba para mejor resolver, agotando la vía administrativa.

## **Capítulo V. De la Ejecución**

### **Artículo 21.-**

Una vez firme el acto administrativo, el funcionario ejecutor designado por la administración procederá al cierre del establecimiento, local o lugar donde se realiza la actividad.

El cierre se ejecutará exclusivamente donde se realiza la actividad principal del patrono o trabajador independiente que se hizo acreedor a la sanción regulada en el artículo 2° de este reglamento.

De todo lo actuado se levantará un acta que deberá ser firmada por los ejecutores y el patrono o trabajador independiente quien lo represente. Si este se negare a firmar o se retirare sin hacerlo, se consignará en el acta esa circunstancia.

### **Artículo 22.-**

El cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad se hará mediante la colocación de sellos oficiales en puertas, ventanas y otros lugares de acceso al establecimiento.

### **Artículo 23.-**

La ejecución del cierre material podrá ser realizada a cualquier hora del día, como mejor convenga a los intereses de la Institución, pero de preferencia se efectuará en horas en que hubiere el menor número de personas dentro del establecimiento.

La Caja podrá habilitar horas inhábiles de conformidad con la Ley General de la Administración Pública, de aplicación supletoria, teniendo presente la definición incluida en el artículo 1° de este reglamento.

### **Artículo 24.-**

No se cerrarán casas de habitación en cuanto tales. En todo caso cualquier orden de cierre debe ejecutarse de tal forma que no impida el acceso a una casa de habitación o a otros establecimientos comerciales.

Si en un mismo local se encuentran varios negocios, ya sea que compartan o no el equipo o la maquinaria, la orden de cierre consistirá en la prohibición expresa para el infractor de ejercer la actividad, lo cual se hará constar en acta.

### **Artículo 25.-**

Si en el establecimiento que se va a cerrar, se encuentran mercancías de fácil descomposición, se solicitará al patrono o trabajador independiente o sus representantes que las coloque en un lugar apropiado, para que no se dañen o deterioren. En caso de negativa, la pérdida será atribuible al patrono asegurado o sus representantes.

Si se encuentran animales vivos dentro del local, serán puestos a disposición del interesado.



**Artículo 26.-**

El cierre podrá ordenarse por un período máximo de cinco días, prorrogable por otro igual cuando se mantengan los motivos por los que se dictó, previa resolución motivada al efecto, dictada por parte del Gerente División Financiera, contra el que cabrán los recursos de revocatoria y apelación establecidos en el artículo 17 de este reglamento.

**Artículo 27.-**

La orden de reapertura del negocio procederá de inmediato únicamente cuando se ha cumplido el plazo de la sanción y se hará efectiva por el funcionario ejecutor en un plazo máximo de 24 horas.

**Artículo 28.-**

En caso de destrucción o alteración de sellos, se deberá levantar un acta que deberá contener un detalle de todo lo ocurrido y constatado, así como de la información recabada respecto de posibles testigos de lo sucedido. Si existiere en él (o los) negocios) infractor (es), el representante o cualquier empleado del mismo, se le entregará copia del acta. Si no existiere, se procederá a entregar dicha copia en lugar señalado para recibir notificaciones.

**Artículo 29.-**

Este reglamento rige a partir de su publicación.

San José, 2 de enero del 2001.- Emma C. Zúñiga Valverde, Secretaria Junta Directiva.- 1 vez.- C-105500.- (13809).



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

1 REGLAMENTO PARA EL CIERRE DE NEGOCIOS POR MORA EN EL PAGO DE LAS CUOTAS. Publicado en el Alcance No. 16-A a La Gaceta No. 41 de 27 de febrero del 2001